

COPIA

Piura, 11 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente Nº P.S.-032-09/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador JOSE ARMANDO GARCIA ALGARATE, con RUC Nº 10417286409, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la trabajadora doña Yuliana Vanessa Balcázar Rentería, mediante escrito de registro Nº 3277 de fecha 12 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal Nº 01-19-A-060-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 04 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2003-TR y Decreto Supremo Nº 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41º de la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal Nº 01-19-A-060-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 04 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia declaró la nulidad del Acta de Infracción de fecha 03 de junio de 2009 dirigida a JOSE ARMANDO GARCIA ALGARATE materia del expediente Nº P.S.-032-09/DRTPE-PIURA-ZTPES.

Que, la parte laboral fundamenta su apelación señalando que no deberá declararse nula el Acta de Infracción levantada por el Inspector de Trabajo por cuanto bien ganada ha tenido su ex empleadora la infracción al pretender negar un vínculo laboral que existió y que debía haberle registrado en planillas y otorgado las boletas de pago, así como acreditar el pago de sus beneficios sociales que por Ley le corresponden; señala también la recurrente que a la fecha se encuentra litigando ante el Poder Judicial una demanda de Pago de Beneficios Sociales contra su ex empleadora que pretende la nulidad del Acta de Infracción, donde incluso se encuentra en estado de Audiencia Unica, donde a toda costa niega su vínculo laboral y pretende demostrar que supuestamente no laboró.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, a efectos de declarar la nulidad del Acta de Infracción de fecha 03 de junio del 2009, el Despacho Zonal dentro de sus considerandos ha señalado que para la evaluación del presente caso ha tenido en cuenta si éste se encuentra dentro de los supuestos indicados en el numeral 6.2 del Lineamiento que establece los Criterios Técnicos en la Declaración de Nulidad de las Actas de Infracción expedido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo el 30 de octubre del 2008.

Que, señala seguidamente el Despacho Zonal en su cuarto considerando de la impugnada, lo siguiente: "Que, en el Acta de Infracción bajo análisis se aprecia que el inspector comisionado ha registrado en el ítem III, sobre calificación de la infracción, para

COPIA

determinar la infracción a la Labor Inspectiva: "...y no habiendo la inspeccionada o su representante debidamente acreditado, cumplido con apersonarse para sustentar el pago de Beneficios Laborales a la Srta. Juliana Vanesa Balcazar Renteria;...", seguidamente repite este mismo hecho para calificarlo como una infracción en materia de relaciones laborales, configurándose una ambigüedad en la calificación de la infracción, lo que contraviene lo claramente establecido por artículo 46° incisos a) y b) de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, concordante con el artículo 54° incisos c) y d) del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que precisan los requisitos mínimos del contenido del Acta de Infracción del 03 de junio del 2009".

Que, de la revisión del Acta de Infracción del 03 de junio del 2009 este Despacho considera, que lo consignado por el Inspector Auxiliar no constituye un hecho que puede ser considerado ambiguo, por el contrario claro está que los hechos sucedidos constituyen efectivamente una doble infracción a la normatividad sociolaboral, pues el no cumplir con el requerimiento efectuado por el Inspector Auxiliar se encuentra considerada como una infracción al numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual señala: "**46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral**"; y, además está considerada como una infracción al numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual señala: "**24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley**".

Que, ante la situación descrita la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en su calidad de Autoridad Central del Sistema Inspectivo, en aplicación del principio de jerarquía regulado en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" y en aplicación del Principio "Nom bis idem" regulado en el inciso 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente por imperio de lo regulado en el artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, ha adoptado el criterio de imponer en estos casos la multa, sólo por no acreditarse el cumplimiento de norma Sociolaboral y no por infracción a la Labor Inspectiva, cuando un mismo hecho genera doble multa, en tal sentido se emitieron por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo tanto el Oficio Circular N° 0038-2009-MTPE/2/11.4 del 18 de febrero del 2008 y Oficio Circular N° 056-2009-MTPE/2/11.4 del 08 de abril del 2009; en consecuencia la propuesta de multa emitida por el Inspector Auxiliar contenida en el Acta de Infracción de fecha 03 de junio del 2009, no constituye un acto que contravenga el Lineamiento que establece los Criterios Técnicos en la Declaración de Nulidad de las Actas de Infracción expedido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo el 30 de octubre del 2008, por el contrario constituye un acto razonable.

Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u otros "interesados" cuando éstos interpongan sus recursos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el salvaguardar el interés público e inclusive declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración; en tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos de ser el caso planteados por los recurrentes o interesados a través de sus recursos, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

Piura, 10 de septiembre de 2009



Que, estando a lo señalado precedentemente al amparo de lo regulado por el artículo 202° de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al presente caso por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, deviene en procedente declarar de Oficio la nulidad de la Resolución Zonal N° 01-19-A-060-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 04 de agosto de 2009 y devuélvase los de la materia al Despacho Zonal a efectos de que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de Oficio NULA la Resolución Zonal N° 01-19-A-060-09/DRTPE-PIURA-ZIPES del 04 de agosto de 2009; que declaró la nulidad del Acta de Infracción de fecha 03 de junio de 2009 dirigida a JOSE ARMANDO GARCIA ALAGARATE materia del expediente N° P.S.-032-09/DRTPE-PIURA-ZIPES, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Undécimo considerando de la presente resolución. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura